

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2021-00588-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S** contra el demandado **FABIAN ANDRES NAVA HORTA**, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar mandamiento de pago.

Al respecto, se empezará por precisar que el proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo.

En cuanto a los requisitos formales la Corte Suprema de Justicia ha establecido que de consuno con el artículo 422 del C.G.P. es necesario que la obligación sea **clara, expresa y exigible**, cualidades indispensables para poder ejecutar la obligación, emanadas o insertas en el **título ejecutivo** o en el **título valor**.

Ahora bien, cuando de examinar un título ejecutivo se trata, no es acertado pensar que semejante carácter lo determina la demanda y/o el querer de las partes según fundamentación expuesta por la parte actora, por el contrario, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales-legales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, pues siendo la naturaleza de las cosas inmutable, las meras afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Siguiendo con la línea de argumentación que se trae, el ilustre procesalista señor profesor Jairo Parra Quijano afirma: *“El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado “es la constatación fehaciente de una obligación exigible”.* La experiencia muestra que un mandamiento ejecutivo librado sin mayor estudio, le produce daño a todos los vinculados al proceso. (...).”

Aterrizando lo anterior al caso presente, y una vez examinado el dossier, se tiene que, la parte demandante aporta con el libelo genitor, acuerdo de pago suscrito el 15 de junio de 2021 mediante la cual se obligó **FABIÁN ANDRÉS NAVAS HORTA** a pagar la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000)** monto cuyo pago se difirió por instalamentos; no obstante, revisado el báculo de ejecución, encuentra el despacho que la obligación no es completamente clara, y ello es así por las abiertas contradicciones presentes en cuanto a la identificación de la obligación a ejecutar pues dentro del encabezado se aduce que el ejecutado es titular y codeudor de las obligaciones **“Nos. 300580251682 y 300580250662”** y en el contenido de la cláusula segunda se aduce que el pacto es por incumplimiento de la deuda **“No. 30058028766A”** luego no es apacible para esta Judicatura la identificación plena del crédito para que pueda obligarse el aquí demandado.

En el mismo sentido, dentro de las cláusulas segunda, tercera y quinta de la convención ejecutada, las partes imponen un límite o condicionamiento en cuanto al cumplimiento de las mensualidades pactadas, luego para que pueda darse la condición resolutoria y mora implícita, pues la misma debe ser declarada previamente, toda vez que el trámite ejecutivo es de diferente naturaleza.

Ahora bien, en el documento allegado al plenario solo se relacionaban los créditos dejados de pagar pero nada se dijo en cuanto a que dicha relación jurídica implicaba o no la novación de alguna de las obligaciones primitivas. Luego entonces, librar la orden de pago en los términos deprecados deviene lesivo por el desconocimiento de la voluntad contractual de los suscriptores, además de permitirse injustificadamente el cobro de obligaciones que no se están debidamente individualizadas para que presente merito ejecutivo, y como ya se dijo, las mismas partes guardaron silencio en cuanto a señalar que la obligación primaria no se entendería extinguida por novación, lo que hace que se constituya un título complejo cuyos soportes deberán adjuntarse al aludido acuerdo de pago, que permanecen vigentes, sin embargo su ejecución no fue pretendida en el presente asunto.

Entonces, restando las mismas partes ejecutividad al instrumento *acuerdo de pago*, mal podría colegirse que tenga *per se* la aptitud para ser exigible. Ante tal discrepancia, no puede el Despacho arribar a una decisión distinta a denegar el mandamiento de pago, pues el título ejecutado no cumple con los presupuestos de claridad y exigibilidad como se expuso líneas atrás, en mérito de lo expuesto, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento solicitado por **INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S** contra el demandado **FABIAN ANDRES NAVA HORTA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ